

**INFORME SSCC2024/63. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 205/2018, DE 13 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA SITUACIÓN DE LOS LITIGIOS DEPORTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y EL DECRETO 41/2022, DE 8 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS.**

***Asunto. Disposiciones generales: Decreto. Deporte. Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas. Indemnizaciones por razón del servicio. Personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía.***

Remitido por la Ilma. Sr. Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte, el proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** - El 14 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente.

**SEGUNDO.** - El borrador que será valorado en el presente informe es el de 11 de noviembre de 2024, titulado como “Tercer borrador” y que obra en el documento nº 49 del expediente remitido.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.** - El presente proyecto de decreto tiene un doble objeto, tal y como establecen sus artículos 1 y 2.

Por un lado, modificar el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la situación de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dándole una nueva redacción a su artículo 94.3, así como adicionando un apartado cuarto a su disposición adicional primera, refiriéndose ambos preceptos al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA).



Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE	06/02/2025 13:53	PÁGINA 1 / 15
VERIFICACIÓN		



Y, por otro lado, el presente proyecto de decreto pretende la modificación del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas y se establece la estructura y el régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, mediante la adición de un apartado quinto a su artículo 63, relativo a la composición del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.

En concreto, a la vista del último borrador del proyecto de decreto, sobre el que versa el presente informe, las modificaciones proyectadas persiguen una doble finalidad:

1) Una primera finalidad, consistente en establecer, mediante la modificación del citado Decreto 205/2018, y exclusivamente respecto de las personas integrantes del TADA de adscripción externa (esto es, aquellas personas designadas conforme a lo previsto en el artículo 86.2 de dicho decreto), un régimen indemnizatorio mixto que prevea, además de las indemnizaciones ya reconocidas y previstas en la redacción actual del artículo 94.3 del referido decreto (esencialmente, indemnizaciones por las propuestas que realicen en el desempeño de sus funciones como personas miembros del TADA e indemnizaciones que procedan en concepto de dietas y gastos de desplazamiento), el derecho a percibir una indemnización por la concurrencia tanto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente como a las de la correspondiente Sección de la que formen parte, con un límite máximo de seis sesiones al mes.

A este respecto, el propio preámbulo del proyecto de decreto señala que *“Se ha podido advertir en este tiempo una deficiente e insuficiente cobertura indemnizatoria de dicho sistema en relación con el trabajo y la dedicación realmente realizados por las personas miembros del Tribunal nombrados en virtud del artículo 86.2 del anteriormente citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tanto de carácter individual como colectivo o colegiado y en orden a poner de manifiesto tales desajustes observados, se requiere una modificación de tal normativa que permita abarcar una efectiva y real indemnización de las actuaciones que se realizan, y por ello resulta imprescindible incorporar la indemnización por asistencia a las sesiones de los Plenos, de la Comisión Permanente y las Secciones Disciplinaria y Electoral/Competicional que fue obviado en el sistema indemnizatorio actualmente vigente al contemplar únicamente el mismo la indemnización por la realización de las propuestas que las personas miembros como ponentes presenten en los procedimientos correspondientes.*

*Se hace necesario de este modo implantar en consecuencia un sistema mixto indemnizatorio que abarque el derecho a percibir por parte de las personas miembros, el importe económico derivado de la asistencia a las sesiones convocadas, las indemnizaciones por razón del servicio de conformidad con el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía así como la indemnización por las propuestas efectivamente elaboradas y demás actuaciones singulares que a cada miembro individualmente le corresponda.*

*Tal justificación se centra en el estudio, dedicación y esfuerzo que cada persona miembro integrante de este órgano, debe afrontar en la preparación de los puntos de los órdenes del día que constituyen las sesiones,*

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		06/02/2025 13:53	PÁGINA 2 / 15
VERIFICACIÓN			



y también en la intervención, debate y participación de sus personas miembros durante el desarrollo de tales sesiones, de modo que finalmente se conforma la voluntad colegiada en la decisión final de todo acuerdo y resolución adoptados”.

2) Y una segunda finalidad, consistente en establecer, a través de la modificación del Decreto 41/2022, respecto de las personas integrantes del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, el derecho a percibir las indemnizaciones que en concepto de dietas y gastos de desplazamiento generen por la asistencia a las reuniones de este órgano.

En este sentido, el citado preámbulo, siguiendo lo expresado en las memorias justificativas obrantes en el expediente remitido a este centro directivo, pone de manifiesto que *“Debido a la necesidad de poner en marcha el funcionamiento del citado órgano, previsto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, dentro de los órganos de participación social, y puesto que se consagra en un foro concreto y específico la participación de las federaciones deportivas andaluzas en la gestión que, sobre las mismas, compete a la Administración de la Junta de Andalucía, dotando a esta actividad administrativa de la participación de aquellas entidades que resultan especialmente interesadas, y al estar la composición del mismo regulada en el artículo 63 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, se hace necesario que en el desempeño de sus funciones se contemple el derecho a percibir por parte de las personas miembros de este Consejo, las indemnizaciones que en concepto de dietas y gastos de desplazamiento generen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo”*.

Finalmente, desde un punto de vista formal, y atendiendo a la naturaleza jurídica del proyecto, nos encontramos ante una disposición general de carácter organizativo, que pretende modificar aspectos concretos relativos al funcionamiento tanto del TADA, por medio de la modificación del Decreto 205/2018, como del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, a través de la modificación del Decreto 41/2022, teniendo presente que las modificaciones proyectadas se realizan en ejecución de lo dispuesto, respectivamente, tanto en el artículo 151 como en el artículo 18, ambos de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Por tanto, el rango previsto es adecuado al carácter de la norma y a su contenido.

**SEGUNDA.** – Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de decreto se hallan en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía (EAA), el cual dispone que *“Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1.ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”*.

Ello ha de ponerse en relación con el artículo 42.2.3º del mismo EAA, según el cual la Comunidad Autónoma asume mediante el presente Estatuto *“Competencias ejecutivas, que comprenden la función ejecutiva que incluye la potestad de organización de su propia administración”*.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		06/02/2025 13:53	PÁGINA 3 / 15
VERIFICACIÓN			



Por tanto, la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la CE, dispone de competencias exclusivas sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos, entre cuyas potestades se encuentran las de crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que la configuran administración o que dependen de ella (SSTC 35/1982, 165/1986, 13/1988 y 227/1988).

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Andalucía goza de competencias sobre las materias subyacentes, por cuanto que el artículo 72.1 del citado EAA establece que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas”*.

En relación con este título competencial, ha de tenerse presente lo señalado por el Consejo Consultivo de Andalucía en diversos dictámenes, destacando, entre otros, el Dictamen 2/2000, de 3 de enero, el Dictamen 440/2014, de 24 de junio o el Dictamen 114/2022, de 22 de febrero, de los que se desprende que

*“(…) que el deporte no puede ser considerado ni constituye una materia formal y sustantivamente susceptible de asignación a un exclusivo ámbito competencial, ya sea estatal o autonómico, puesto que la actividad deportiva ofrece facetas o vertientes muy diferentes, lo que impide su consideración monolítica y su encaje exclusivo en la esfera competencial de alguno de los Poderes públicos.*

*El primer límite con el que se encuentra la competencia de la Comunidad Autónoma es, lógicamente, el derivado del territorio, que impide la regulación normativa autonómica de cuestiones que excedan, según su naturaleza y carácter, de su concreto ámbito territorial, pero sin que pueda perderse de vista, naturalmente, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, que no toda actividad autonómica que produzca consecuencias de hecho fuera de su respectivo territorio puede entenderse vedada constitucionalmente, ya que ello equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación (Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1981, de 16 de noviembre; 44/1984, de 27 de marzo; 165/1985, de 5 de diciembre; 1/1986, de 10 de enero y 150/1990, de 4 de octubre, entre otras).*

*Por otro lado, tal competencia no tiene carácter absoluto, sino que se encuentra limitada por otros títulos estatales concurrentes. En este sentido, hay que recordar que sobre la materia el Estado tiene títulos concurrentes, que permiten su actuación, a pesar de no tener atribuida una competencia específica sobre deporte (así, los relativos a las relaciones internacionales, sanidad y seguridad pública, del artículo 149.1.3ª, 16ª y 29ª de la Constitución)”*.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		06/02/2025 13:53	PÁGINA 4 / 15
VERIFICACIÓN			



En consecuencia, en virtud de lo expuesto, y atendiendo al contenido del proyecto de decreto sometido al presente informe, consideramos que nuestra Comunidad Autónoma tiene competencias para dictar el citado proyecto de decreto.

**TERCERA.** - Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, éste está constituido, en esencia, tanto por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía como por las propias disposiciones reglamentarias dictadas y aprobadas en ejercicio de lo prevenido en la mencionada ley, representadas, básicamente, por lo que ahora nos interesa, por el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la situación de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como por el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas y se establece la estructura y el régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, cuyas respectivas modificaciones se abordan en el presente proyecto normativo.

En concreto, por lo que se refiere a la pretendida modificación del Decreto 205/2018, conviene destacar lo dispuesto en los artículos 19 y 146.1 de la citada Ley 5/2016, que conciben al TADA como el “*superior órgano administrativo de solución de conflictos deportivos en Andalucía en el ámbito competitivo, disciplinario y electoral federativo, así como en cuantas materias de resolución de recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo y tipo sancionador le sean atribuidas conforme a esta ley, al igual que en el ámbito de las soluciones de conflictos deportivos mediante arbitraje*”.

Asimismo, ha de tenerse presente tanto el artículo 148, relativo a la composición y estructura del TADA, como el artículo 151, en el que se dispone que:

*“1. En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se someterá a las disposiciones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo, a las de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a las establecidas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.*

*2. Se regulará, en desarrollo de lo previsto en esta ley, su constitución y funcionamiento”.*

Por su parte, en lo que se refiere a la proyectada modificación del Decreto 41/2022, ha de recalarse lo prevenido en el artículo 18 de la misma Ley 5/2016, en virtud del cual:

*“1. Se crea el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas como órgano colegiado de participación de las federaciones deportivas andaluzas en la organización deportiva de la Junta de Andalucía. Este órgano desempeñará las funciones previstas en su régimen de funcionamiento, vinculadas a la defensa y cumplimiento de sus finalidades y, en particular, las siguientes:*

*a) Facilitar la participación de las federaciones deportivas en el desarrollo y promoción del deporte.*

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE	06/02/2025 13:53	PÁGINA 5 / 15
VERIFICACIÓN		



b) *Contribuir al establecimiento de los principios y reglas comunes en la gestión del deporte federado andaluz.*

c) *Informar a los órganos de la Administración deportiva de Andalucía sobre cuantas materias sea consultada y, en particular, sobre régimen electoral federativo y sistema de fomento del deporte federado.*

2. *Reglamentariamente, se establecerá su organización y régimen de funcionamiento”.*

**CUARTA.** - En cuanto a la estructura, que estimamos coherente con el contenido propuesto, el proyecto de decreto consta de dos artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones adicionales.

**QUINTA.** - En relación con la tramitación procedimental prevista en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración de los reglamentos, conviene destacar que, en términos generales, se ha cumplido con dicha tramitación, sin perjuicio de lo que a continuación se dirá.

**5.1.-** Con carácter previo, conviene precisar que el citado artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006 ha sido objeto de modificación por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, destacando de dicha modificación la exigencia de que la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se lleve a cabo por el órgano directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), donde se recoja y unifique la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, y se realice una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación.

Ahora bien, por lo que se refiere a la MAIN, conviene tener presente lo establecido en la disposición transitoria primera del citado Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, según la cual:

*“1. En tanto no se apruebe la Guía Metodológica a la que se refiere la disposición adicional primera, al procedimiento de elaboración normativa le resultará aplicable lo dispuesto en la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley.*

*2. Una vez aprobada la Guía Metodológica, la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se elaborará de conformidad con ella en aquellos anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y disposiciones de carácter reglamentario cuya tramitación se inicie tras la aprobación de aquella por el Consejo de Gobierno.*

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE	06/02/2025 13:53	PÁGINA 6 / 15
VERIFICACIÓN		



3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará a la memoria económica prevista en el artículo 35.3 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre.”

En consecuencia, conforme a lo reflejado en la transcrita disposición transitoria primera, y teniendo presente que, a tenor de los datos obrantes en el expediente remitido (documento nº 19), la tramitación del presente proyecto de decreto se inició con anterioridad al 18 de mayo de 2024, fecha en la que surtió efectos el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2024, por la que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, publicado en el BOJA nº 95, de 17 de mayo de 2024, ha de concluirse que, tal y como ha acontecido en caso que nos ocupa, la tramitación o procedimiento de elaboración de la norma proyectada no ha de ajustarse a la nueva redacción dada al mencionado artículo 45 de la Ley 6/2006 por la modificación operada en virtud del Decreto-ley 3/2024.

**5.2.-** Salvo error involuntario del letrado que suscribe, no consta en el expediente remitido ni la solicitud ni la emisión de informe por parte del Consejo Andaluz del Deporte, que, conforme a lo expuesto en el artículo 4.1.a) del Decreto 184/2017, de 14 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte, tiene carácter preceptivo, por cuanto el presente proyecto de decreto tiene por objeto la modificación del Decreto 205/2018 y del Decreto 41/2022, entendidas ambas como disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía.

Es cierto que en el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte de 18 de octubre de 2024 (documento nº 46 del expediente) se indica que se ha solicitado dicho informe, sin que, sin embargo, en el expediente remitido a este centro directivo conste dicha solicitud ni la emisión del mismo.

Finalmente, en el mencionado Informe de la Secretaría General Técnica se indica que “*En relación al informe del Consejo Andaluz del Deporte se expresa que “a través de la secretaría del mismo, la petición del correspondiente informe en relación con el citado proyecto de Decreto en virtud del artículo 4.1.a) del Decreto 184/2017, de 14 de noviembre por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte, se emitirá su informe antes de que el citado proyecto se incluya en la sesión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, a efecto de que informe sobre el texto del cuarto borrador”.*

No obstante, desde un punto de vista estrictamente formal, en relación con dicha afirmación, y sin perjuicio de reiterar la conveniencia de que se recabe el Informe del Consejo Andaluz del Deporte, conviene señalar que, atendiendo al Acuerdo de 22 de octubre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, el referido Informe del Consejo Andaluz del Deporte debió recabarse con carácter

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		06/02/2025 13:53	PÁGINA 7 / 15
VERIFICACIÓN			



previo a la remisión del expediente al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para la emisión de su preceptivo informe.

**5.3.-** En lo que se refiere al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*”.

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que, como ya se ha indicado anteriormente, por medio del presente proyecto de decreto se estaría modificando el Decreto 205/2018 y el Decreto 41/2022, dictados ambos en ejecución y desarrollo de lo establecido, respectivamente, en los artículos 151 y 18 de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia prevista en los artículos 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**SEXTA.** - Pasando ya al texto del proyecto, se realizan las siguientes consideraciones:

**6.1.- Consideraciones preliminares.**

El apartado 3 del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, dispone que “*En el caso de los informes preceptivos se deberá además distinguir entre lo que constituyen objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar*”.

En consecuencia, y en cumplimiento de dicho precepto, cuando las observaciones que se hagan sean posibles mejoras técnicas, así se hará constar de forma expresa, constituyendo las demás observaciones de legalidad.

Asimismo, de aceptarse las observaciones que se expondrán en las siguientes consideraciones, sería necesario que, en su caso, se adaptara la numeración de los preceptos que, como consecuencia de dichas consideraciones, pudieran verse afectados.

**6.2.- Parte expositiva:**

- En la medida que el presente proyecto de decreto tiene por objeto regular cuestiones relativas al funcionamiento tanto del TADA como del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, se sugiere que, junto con la cita de las competencias autonómicas en materia de deporte (artículo 72.1

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE	06/02/2025 13:53	PÁGINA 8 / 15
VERIFICACIÓN		



del EAA), se incluya una breve referencia al artículo 47.1.1ª del EAA, que contempla como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, así como la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

- Por su parte, se somete a la consideración del órgano la posibilidad de que no resulte necesario reiterar en el antepenúltimo párrafo del preámbulo que con la aprobación del decreto se modifican el Decreto 205/2018 y el Decreto 41/2022.

- Del mismo modo, consideramos procedente que en la parte final del preámbulo se haga una breve referencia a la tramitación normativa y procedimental del proyecto de decreto, así como a la estructura de dicho decreto.

- Finalmente, en el último párrafo del preámbulo se sugiere sustituir la expresión “*Consejera de Cultura y Deporte*” por la de “*persona titular de la Consejería de Cultura y Deporte*”.

### **6.3.- Artículo 1. Modificación del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

**6.3.1.** La modificación proyectada, que afecta al funcionamiento del TADA, entendido como el órgano administrativo colegiado superior de solución de conflictos deportivos en Andalucía, y, más concretamente, al régimen de indemnizaciones de las personas miembros de dicho tribunal de adscripción externa, se articula a través de la nueva redacción dada al artículo 94.3 y de la adición de un apartado cuarto a la disposición adicional primera del citado decreto.

En particular, a la vista de la modificación pretendida en el citado proyecto de decreto, así como teniendo presente su finalidad, que, como ya se ha indicado anteriormente, no es otra que ampliar el régimen indemnizatorio de las personas integrantes del TADA de adscripción externa, añadiéndose, junto a las indemnizaciones ya previstas, el derecho a percibir una indemnización por la asistencia efectiva tanto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente como a las de la correspondiente Sección de la que formen parte, resulta imprescindible acudir a la normativa autonómica en la materia, representada, esencialmente, por el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

En este sentido, por lo que se refiere a la indemnización por la asistencia a las sesiones de los órganos colegiados de la Administración, como sería el TADA, es necesario tener presente lo establecido en el artículo 30 y en la disposición adicional sexta, ambos del citado Decreto 54/1989.

El artículo 30 dispone que:

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		06/02/2025 13:53	PÁGINA 9 / 15
VERIFICACIÓN			



*“1. Las personas comprendidas en el artículo 2 podrán ser indemnizadas, en los términos y cuantías reguladas en el presente Decreto, por su participación en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, así como en comisiones de valoración de concursos para la provisión de puestos de trabajo.*

*Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas incluidas en los párrafos a) y d) del artículo 2.1, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.*

*2. Asimismo, el personal a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 2º.1 podrá percibir asistencias por la colaboración con carácter no permanente ni habitual en las actividades de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

**3. Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía podrán ser indemnizadas por su asistencia a las sesiones de órganos colegiados de la Administración.**

*4. Las personas comprendidas en la letra e) del apartado 1 del artículo 2 podrán ser indemnizadas por el concepto de asistencia por su participación en los órganos arbitrales de consumo, colegiados o unipersonales, de la Administración de la Junta de Andalucía”.*

Por su parte, y en consonancia con este precepto, la disposición adicional sexta, en su apartado primero, establece que:

***“Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que formen parte de sus órganos colegiados podrán ser indemnizadas por gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento previstos en el Capítulo II de este Decreto y conforme a las normas de dicho Capítulo que resulten de aplicación, siempre que concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Disposición Adicional.***

*Los importes correspondientes a dichas indemnizaciones serán los señalados para el Grupo 2º del personal de la Junta de Andalucía.*

***Asimismo, las personas referidas podrán percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las reuniones de los órganos colegiados de que sean miembros en las cuantías establecidas en el Anexo IV de este Decreto, cuando concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Disposición Adicional”.***

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE	06/02/2025 13:53	PÁGINA 10 / 15
VERIFICACIÓN		



Por tanto, a tenor de lo reflejado en dichos preceptos, puede concluirse que la indemnización por asistencia a órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía, salvo lo señalado para los tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal, para las comisiones de valoración de concursos para la provisión de puestos de trabajo, así como para la colaboración no permanente ni habitual en las actividades de los órganos de formación del personal de la Administración y asistencia, está prevista exclusivamente para las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, las cuales, siempre que concurren los requisitos establecidos en el apartado segundo de dicha disposición adicional, podrán ser indemnizadas tanto por los gastos en concepto de dietas y gastos de desplazamiento como por la concurrencia efectiva a las reuniones de los órganos colegiados de que sean miembros, resultando ambas indemnizaciones compatibles entre sí y no excluyentes.

No obstante, como puede observarse, el citado Decreto 54/1989, pese a que, en aras del principio de seguridad, sería sumamente recomendable que lo hiciera, no determina qué se ha de entender por persona ajena a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, de ahí que sea necesario acudir a la normativa sectorial o específica y, en defecto de ésta, a las reglas de interpretación sistemática y teleológica.

En el ámbito del Decreto 205/2018, objeto de la modificación proyectada, el artículo 86.2 establece que *“Las personas miembros del Tribunal que a los efectos del presente decreto se denominarán de adscripción externa, serán diez y se designarán conforme a lo dispuesto en el apartado cinco entre personas que siendo juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte, sean de nacionalidad española pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, acreditados o asimilados, o que tengan la categoría de Magistrado o Magistrada excedente o Fiscal excedente, o entre personas que hubieran desempeñado la abogacía o de entre funcionarios o funcionarias de carrera en activo de cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1 del artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que posean el título de Licenciado o Licenciada o de Grado en Derecho”*.

Por su parte, el apartado cinco de dicho artículo 86, al que se remite su apartado segundo, señala que:

*“Las personas miembros del Tribunal de adscripción externa serán propuestas para su designación de la siguiente manera:*

- a) Tres por la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.**
- b) Dos por el Consejo Andaluz del Deporte.**
- c) Dos por el Consejo Andaluz de Universidades.**

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE	06/02/2025 13:53	PÁGINA 11 / 15
VERIFICACIÓN		



d) Una por el Consejo Andaluz del Colegio de Abogados.

e) Una por las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación de Andalucía que será designada de forma rotatoria, entre las existentes, cada dos mandatos.

f) Una por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte”.

De acuerdo con dichos preceptos, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30.3 y en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, resulta palmario que cuando las personas miembros del TADA de adscripción externa sean juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte, pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, acreditados o asimilados, o que tengan la categoría de Magistrado o Magistrada excedente o Fiscal excedente, o entre personas que hubieran desempeñado la abogacía, nos hallaríamos, con independencia del órgano que, según el artículo 86.5, las proponga para su designación, ante personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos

La duda podría plantearse respecto de las personas miembros del TADA de adscripción externa que sean “funcionarios o funcionarias de carrera en activo de cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1 del artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que posean el título de Licenciado o Licenciada o de Grado en Derecho”, más aún si tenemos presente que, conforme a las letras b) y f) del citado artículo 86.5, cabría la posibilidad de que una persona miembro del TADA de adscripción externa y, por ende, funcionario o funcionaria, sea designada a propuesta de órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, como sería tanto el Consejo Andaluz del Deporte (letra b), que se configura, según el artículo 17 de la Ley 5/2016, como el órgano colegiado, consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia deportiva, como la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte (letra f).

En relación con esta cuestión, esto es, la relativa a si una persona funcionaria puede ser concebida, a los efectos de lo establecido en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, como ajena a la Administración, puede traerse a colación el **INFORME AJ-CSC 2024/19, sobre las indemnizaciones al personal de la Administración de la Junta de Andalucía por la asistencia a órganos arbitrales y de participación de consumo**, en el que, respecto de la asistencia a la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía, al Consejo Andaluz de Consumo y al Consejo de Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía, se ponía de manifiesto que, a los efectos de la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, y atendiendo específicamente a lo establecido en la normativa reguladora de dichos órganos colegidos, la clave para apreciar si nos hallamos ante una persona ajena a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos no es su condición funcional, sino la capacidad jurídica con la que interviene o actúa en el órgano colegiado de que se

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE	06/02/2025 13:53	PÁGINA 12 / 15
VERIFICACIÓN		



trate, diferenciándose según la persona funcionaria sea designada a propuesta de un órgano ajeno a la Administración o a sus Organismos Autónomos, en cuyo caso actuaría en la esfera de su capacidad jurídica-privada y, por ende, como persona ajena a dicha Administración, o sea designada a propuesta de un órgano de la Administración, en cuyo caso se entendería que actuaría en representación de dicho órgano e interviniendo en el ámbito de su capacidad jurídico-pública, sin que, por ende, pueda concebirse como persona ajena a la Administración de la Junta de Andalucía.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el citado INFORME AJ-CSC 2024/19 llega a la referida conclusión como consecuencia de la ausencia de delimitación del concepto de persona ajena a la Administración en la normativa reguladora de los citados órganos arbitrales y de participación de consumo, sin que en dicha normativa se fije lo que, a los efectos del Decreto 54/1989, ha de entenderse por persona ajena a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

Por su parte, en el ámbito que ahora nos ocupa, con la modificación proyectada del Decreto 205/2018 y, en concreto, con la pretendida adición de un apartado cuarto a su disposición adicional primera, se trata de resolver dicha ausencia de delimitación del concepto de persona ajena a la Administración, incluyendo expresamente en el ámbito de las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía a todas y cada una de las personas miembros del TADA de adscripción externa, con independencia de que se trate de una persona funcionaria que sea designada a propuesta de un órgano de la Administración, con las consecuencias a nivel indemnizatorio que de ello se derivarían.

De este modo, con la adición señalada se estaría delimitando en el específico ámbito de la normativa reguladora del TADA el concepto de persona ajena a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos a los efectos del Decreto 54/1989, que, reiteramos, no contiene una definición al respecto, pese a lo recomendable que ello sería.

**6.3.2.** Sin perjuicio de lo acabado de exponer, respecto de la pretendida modificación del artículo 93.4 del Decreto 205/2018, y al objeto de lograr una mayor claridad, se sugiere, dado que dicho precepto se dedica a las personas integrantes del TADA de adscripción externa, que, conforme a la pretendida adición del apartado cuarto de la disposición adicional primera, pasarían a configurarse como personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, la posibilidad de que respecto de la indemnización por concurrencia efectiva a las reuniones o sesiones del TADA se aluda, no genéricamente al Decreto 54/1989, sino expresamente a la disposición adicional sexta de dicho decreto, en cuyo apartado segundo, además, se contienen los requisitos necesarios para que proceda el abono de dichas indemnizaciones.

**6.3.3.** En relación con la modificación consistente en la adición de un apartado 4 a la disposición adicional primera del Decreto 205/2018, se reitera lo expresado en la consideración 6.3.1 respecto de la interpretación del concepto de persona ajena a la Administración de la Junta de Andalucía y a sus Organismos Autónomos a los efectos del Decreto 54/1989.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE	06/02/2025 13:53	PÁGINA 13 / 15
VERIFICACIÓN		



Asimismo, a la vista de que el contenido del apartado cuarto que se pretende introducir en la disposición adicional primera pudiera no guardar una relación directa con la “*constitución efectiva del Tribunal*” ni, por ende, con el propio título y contenido de dicha disposición adicional, se sugiere la posibilidad de que la modificación propuesta se incardine en un inciso o párrafo final del artículo 94.3, de modo que la modificación del Decreto 205/2018 se limitaría a su artículo 94.3 o, en su defecto, en una nueva disposición adicional de dicho decreto, todo ello al objeto de lograr una mayor coherencia y claridad.

**6.4.- Artículo 2. Modificación del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.**

**6.4.1.** Cuando se indica que “*Se modifica el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas:*” se sugiere que ello se complete con la expresión “*en los siguientes términos:*”.

**SÉPTIMA.-** Sobre la técnica normativa, es necesario adaptar el proyecto remitido a lo dispuesto Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio).

A lo largo del texto remitido, se observan algunos leves errores de puntuación y gramaticales, como, por ejemplo, utilización indebida de la coma, entre otros, en el párrafo décimo del preámbulo (“*Se hace necesario de este modo implantar en consecuencia un sistema mixto indemnizatorio que abarque el derecho a percibir por parte de las personas miembros, el importe económico derivado de la asistencia a las sesiones convocadas (...)*”); en el párrafo undécimo del preámbulo (“*Tal justificación se centra en el estudio, dedicación y esfuerzo que cada persona miembro integrante de este órgano, debe afrontar (...)*”); en el cuarto párrafo del artículo 94.3 del Decreto 205/2018 (“*La participación en estas sesiones del Tribunal, deberá cumplir con la normativa sobre incompatibilidades, y la totalidad de las retribuciones a percibir anualmente, no podrá superar el límite reglamentariamente establecido.*”); o en el apartado cuarto de la disposición adicional primera de dicho Decreto 205/2018 (“*A los efectos de lo previsto en el presente Decreto, por personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, se entenderá aquellos (...)*”).

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.  
Área de Asuntos Consultivos.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE	06/02/2025 13:53	PÁGINA 14 / 15
VERIFICACIÓN		



Fdo.: José Pimentel Suárez.

VERIFICACIÓN	Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE	06/02/2025 12:52	PÁGINA 15 / 15
--------------	-----------------------------------	------------------	----------------